

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1 y 317 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible;

Que el inciso segundo del artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que *“el Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley”*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno; y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3, 5 y 13 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen, en su orden que corresponde al Presidente de la República definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control y expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, así como los que convengan a la buena marcha de la administración;

Que el artículo 261, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tiene competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de acuerdo a los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, los recursos naturales no renovables y en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, entre otros;

Que el artículo 2 de la Ley de Hidrocarburos establece: *“El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de las Empresas Públicas de Hidrocarburos. De manera excepcional podrá delegar el ejercicio de estas actividades a empresas nacionales o extranjeras, de probada experiencia y capacidad técnica y económica, para lo cual la Secretaría de Hidrocarburos podrá celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También se podrá*

W 1 C. AP

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el País (...)”;

Que el artículo 6-A de la Ley de Hidrocarburos determina que la Secretaría de Hidrocarburos es una entidad adscrita al Ministerio Sectorial, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y operativa, que administra la gestión de los recursos naturales no renovables hidrocarbúricos y de las sustancias que los acompañen; es la encargada de ejecutar las actividades de suscripción, administración y modificación de las áreas y contratos petroleros;

Que el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos dispone: “*Son contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquéllos celebrados por el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos, mediante los cuales delega a la contratista con sujeción a lo dispuesto en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción*”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994, se expidió el Reglamento para Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos;

Que mediante Decreto Ejecutivo 546, publicado en el Registro Oficial No. 330, de 29 de noviembre de 2010, se expidió el Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos;

Que el artículo 15 del referido Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos establece los principios en los que se sustentará la Política Nacional de Hidrocarburos;

Que la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, dispone en su artículo 164: “*Establécese el impuesto a los ingresos extraordinarios obtenidos por las empresas que han suscrito contratos con el Estado para la exploración y explotación de recursos no renovables*”;

Que el artículo 165 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece: “*Para efectos de este impuesto, se consideran ingresos extraordinarios a aquellos percibidos por las empresas contratantes y generados en ventas a precios superiores al precio base pactado o al previsto en los respectivos contratos. Serán considerados ingresos extraordinarios únicamente aquellos percibidos después del mes o, en el caso de contratos de exploración minera, 48 meses después del mes, en el que las inversiones pre operacionales de preparación y desarrollo en el área del contrato o concesión minera, realizadas exclusivamente antes del inicio de la producción, declarado por el organismo competente hayan sido completamente recuperadas desde*

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

una perspectiva financiera, utilizando flujos corrientes. Mediante resolución de carácter general en el ámbito de sus competencias, el Servicio de Rentas Internas establecerá los procedimientos, condiciones y requisitos para el cálculo de los ingresos extraordinarios recibidos”;

Que el artículo 169 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador establece: “(...) Cuando el precio base de los recursos no renovables no haya sido especificado en el correspondiente contrato, será establecido por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, que en ningún caso será menor al precio internacional vigente a la fecha de suscripción del contrato; El precio base será ajustado conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor de los Estados Unidos de América, publicado por el Banco Central del Ecuador (...)”;

Que la inversión en exploración en los últimos años ha sido casi nula. Por lo es necesario incorporar un contrato equitativo y competitivo vigente en la Ley, que facilite el incremento de reservas petroleras a través de la reactivación de la inversión privada en exploración de nuevas áreas;

Que es necesario incrementar reservas, para lo cual es prioritario fomentar la inversión en proyectos hidrocarburíferos en áreas nuevas, para lo cual se ha evidenciado la necesidad de aplicar un modelo de contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos vigente en la Ley de Hidrocarburos;

Que mediante oficio No. MH-2018-0225-OF de 24 de abril de 2018, el Ministro de Hidrocarburos, Carlos Pérez García, anexa el informe SH-SH-2018-0169-OF suscrito por el Secretario de Hidrocarburos, en el cual manifiesta a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, la necesidad de incluir el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, reglamentando los puntos participación del Estado y de la contratista; cálculo de la participación de la contratista, precio de referencia del petróleo crudo, participación del Estado en la producción, impuestos a los ingresos extraordinarios, cálculo y aplicación de las obligaciones tributarias y laborales, ingresos del Estado y ajuste soberano;

Que mediante oficio No. MH-2018-0239 de 03 de mayo de 2018, el Ministro de Hidrocarburos, Carlos Pérez García, adjunta el informe técnico de la Secretaría de Hidrocarburos que menciona que la modalidad contractual de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos no es nueva y se encuentra establecida en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos, lo que implica que las compañías privadas asumen dichas actividades;

Que el Secretario de Hidrocarburos, Francisco Rendón Pantaleón mediante Oficio No. SH-SH-2018-0183-OF sostiene que: “los contratos de participación generan réditos a través del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios que le permiten al Estado beneficiarse del 70% del ingreso excedente [...] a medida que aumenta el precio del crudo en el mercado desde \$40 a \$120 por barril el Estado tiene mayores réditos.”;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que en el modelo de contrato de participación para la exploración y explotación establecido en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos, se delega a la contratista, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción;

Que mediante Oficio No. MEF-MINFIN-2018-0498-O de 14 de junio de 2018, el Ministro de Economía y Finanzas, Richard Martínez Alvarado, manifiesta que: *“Por lo expuesto y considerando que, el modelo contractual busca incrementar la inversión extranjera directa y la producción de petróleo, estas Subsecretarías de Estado recomienda[n] emitir dictamen favorable [...] Al tenor de lo expuesto y sobre la base de los informes técnico y jurídicos antes mencionados, y analizado que el proyecto del borrador del Decreto Ejecutivo a fin de modificar el Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos respecto del Contrato de Participación, esta Cartera de Estado, pronunciándose desde al ámbito de su competencia, emite dictamen favorable al mismo, siempre y cuando este sea aplicado para la búsqueda de nuevos yacimientos petroleros; y, de esa manera se cumple con lo que dispone el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas”;*

Que mediante Oficio No. SH-SH-2018-0248-OF de 18 de junio de 2018, el Secretario de Hidrocarburos, Francisco Eduardo Rendón Pantaleón, manifiesta que ha incluido las observaciones presentadas por el Servicio de Rentas Internas SRI-SRI-2018-0208-OF de 10 de mayo de 2018, el Servicio de Rentas Internas; y,

Que es necesario reformar el Reglamento para la Aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, en cuanto al Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

En ejercicio de la atribución establecida el artículo 147, numerales 5 y 13 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

REFORMAR EL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE HIDROCARBUROS, EXPEDIDO MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO No. 1417, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 364 DE 21 DE ENERO DE 1994 Y SUS REFORMAS

Artículo Único.- Sustitúyase el Título I "CONTRATO DE PARTICIPACIÓN" del Reglamento para la aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos,

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

expedido mediante Decreto Ejecutivo 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994, y sus reformas, por el siguiente:

**“TÍTULO I
CONTRATO DE PARTICIPACIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LA CONTRATACIÓN**

Artículo 1.- Alcance.- Las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo se aplicarán a los procesos licitatorios del contrato de participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

Artículo 2.- Definición.- Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos es el instrumento suscrito por la Secretaría de Hidrocarburos y el contratista, previsto en el artículo 12-A de la Ley de Hidrocarburos.

Artículo 3.- Partes contratantes.- Son partes del contrato, el Estado ecuatoriano representado por la Secretaría de Hidrocarburos, en calidad de contratante y la contratista legalmente establecida en el país, adjudicataria del contrato, las que podrán ser empresas nacionales o extranjeras, públicas, privadas, mixtas o consorcios, previa y debidamente calificadas, de conformidad con los procedimientos establecidos por el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) para el efecto.

Artículo 4.- Competencia y procedimiento.- El Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH), acorde lo determina la Ley de Hidrocarburos y el artículo 41 del Reglamento de Aplicación de la Ley Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo 546, publicado en el Registro Oficial 330, de 29 de noviembre de 2010, es el órgano competente para llevar a cabo los procesos licitatorios, análisis de ofertas y recomendaciones de adjudicación de los contratos al Ministro Sectorial.

Para tal propósito, el Comité de Licitación Hidrocarburífera (COLH) expedirá las resoluciones, instructivos, bases de contratación y demás documentos necesarios para la licitación de los Bloques.

**CAPÍTULO II
CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO**

Artículo 5- Participaciones.- La contratista una vez iniciada la producción, que será medida en el centro de fiscalización y entrega, tendrá derecho a una participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará en base a los porcentajes ofertados y convenidos en el mismo. Estos porcentajes de participación serán valorados en función del precio de referencia, de conformidad con la Ley de Hidrocarburos, ajustados por la calidad del crudo en el área del contrato, correspondiente al Crudo Oriente o

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Napo, según sea el caso, por el volumen de los hidrocarburos producidos (petróleo crudo) y de acuerdo a la fórmula establecida en el presente Decreto.

Igualmente, el Estado por intermedio de la Secretaría de Hidrocarburos recibirá su participación en el centro de fiscalización y entrega, que será medida en el mismo y calculada de acuerdo a la fórmula establecida en el presente Decreto.

El Estado podrá pagar a la Contratista su participación en dinero, en forma mensual, de acuerdo a lo convenido en el contrato.

La participación del Estado en los contratos de petróleo crudo en ningún caso será menor a 12.5 por ciento de la producción total fiscalizada del área del contrato, estos porcentajes estarán sujetos a variaciones en función del precio y el volumen de producción, de conformidad a lo que se determine en las Bases de Contratación.

La contratista asume por su cuenta y riesgo todas las inversiones (CAPEX), Costos y Gastos Operativos (OPEX) requeridos para la exploración, desarrollo y producción del área del Contrato.

Cada parte asumirá los costos de transporte, comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Amazónica, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018; y, de la Ley No. 40, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 248 de 7 de agosto de 1989, de acuerdo a la participación que les corresponde y que se encuentran definidas en el contrato.

Artículo 6.- Cálculo de la participación de la contratista.- La participación de la contratista se calculará además de los parámetros ofertados y convenidos en el contrato, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$PC1 = X * Qm$$

Dónde:

PC1 = Participación de la Contratista en barriles de Petróleo Crudo

Qm = Producción mensual fiscalizada en el área del Contrato

X = Factor promedio, expresado en porcentaje, redondeado al tercer decimal, correspondiente a la participación de la Contratista, la cual se calcula con la siguiente fórmula:

$$X = \frac{Q1 * PC + Q2 * (PC - 1,5\%) + Q3 * (PC - 6\%)}{Qt}$$

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Dónde:

$$Q_t = Q_1 + Q_2 + Q_3.$$

Q_t = Es la producción diaria promedio mensual.

Q_1 = Es la parte de Q_t inferior o igual a L_1 ($Q_1 \leq L_1$).

Q_2 = Es la parte de Q_t mayor a L_1 y menor o igual a L_2 ($L_1 < Q_2 \leq L_2$).

Q_3 = Es la parte de Q_t superior a L_2 ($Q_3 > L_2$).

PC = Participación de la Contratista.

Los parámetros L_1 , L_2 serán definidos por el COLH.

L_1 y L_2 se expresarán en las mismas unidades que Q , esto es en barriles por día, en el caso del petróleo crudo.

El PC variará en función de los rangos del Precio de Referencia establecidos en las Bases de Contratación.

El COLH también definirá los parámetros a ser licitados por la Contratista.

Artículo 7.- Precio de Referencia.- Es el precio promedio ponderado de las ventas externas de petróleo crudo realizadas por EP PETROECUADOR en el mes inmediatamente anterior, de conformidad al artículo 71 de la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que EP PETROECUADOR no haya realizado ventas externas en el mes inmediatamente anterior, se establecerá en base de una canasta de crudos determinada en el respectivo contrato, cuyos precios serán obtenidos de publicaciones especializadas de reconocido prestigio.

Para el caso de que los crudos Oriente o Napo, no se determinen como marcadores de referencia válidos para la comercialización de petróleo crudo en el Ecuador, la Secretaría de Hidrocarburos definirá un nuevo marcador de crudo; y realizará los ajustes correspondientes, manteniendo las equivalencias.

Artículo 8.- Participación del Estado en la Producción.- Iniciada la producción, la participación del Estado se calculará de la siguiente forma:

$$PE = (100\% - X) * Q_m$$

Dónde:

PE = Participación del Estado en barriles de Petróleo Crudo.

 7

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

X y Qm se encuentran definidas en el artículo 6 del presente Decreto Ejecutivo.

En caso de que el Estado ecuatoriano opte por comercializar el crudo que le pertenece del área del contrato, a través de la contratista, los ingresos correspondientes a su participación serán valorados a precio real de venta, que en ningún caso será menor al Precio de Referencia.

**CAPÍTULO III
DE LOS IMPUESTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
LABORALES**

Artículo 9.- Del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios.- La base imponible del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, constituye la diferencia entre el precio de venta y el precio base establecido en el contrato de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, multiplicado por la cantidad de unidades vendidas, a la que hace referencia dicho precio.

El precio base contractual será definido por el COLH en las Bases de Contratación y será aplicable a los contratos, cuyo cálculo corresponderá a la media aritmética simple de los últimos diez años disponibles, de los precios ponderados mensuales de las ventas externas de EP PETROECUADOR del Crudo Oriente o Napo, según sea el caso, que determinará el precio base sobre la cual se calculará el Ingreso Extraordinario:

$$\text{Precio Base} = \text{PBC}$$

Dónde:

Precio Base = Precio Base Contractual.

PBC = Precio Base del Contrato, ajustado a términos reales de la fecha de cálculo usando la variación del índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (CPI, por sus siglas en inglés), a través de los índices publicados por el Bureau of Labor Statistics de Estados Unidos de Norte América y por el Banco Central del Ecuador.

Las inversiones pre operacionales de preparación y desarrollo serán aquellas que se ejecuten durante el periodo de exploración, el cual finalizará con el inicio de la fase de producción, e incluyen la totalidad flujos de caja de la contratista correspondientes al contrato, durante el periodo de exploración.

Se alcanza la recuperación financiera en el mes en que la sumatoria de los Flujos Netos de Caja Corrientes (sin tasa de descuento) acumulados durante el Periodo de Explotación sea igual a cero.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Del cálculo y aplicación de las obligaciones tributarias y laborales.- El Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, la participación laboral, el impuesto a la renta, las tasas y demás contribuciones, se calcularán conforme a la normativa vigente, específica para cada caso.

El Estado, de su participación en la producción del área del contrato, aplicará el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los partícipes de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Hidrocarburos; sin embargo, la contratista está exenta del pago de regalías, derechos superficiarios y aportes en obras de compensación de conformidad con el artículo 54 de la Ley de Hidrocarburos

Artículo 11.- Ingresos del Estado.- Son ingresos del Estado: Participación del Estado de conformidad con el artículo 8 del presente Decreto Ejecutivo, el Impuesto a los Ingresos Extraordinarios, el Impuesto a la Renta, la participación laboral atribuible al Estado de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Hidrocarburos; y, los valores resultantes del pago por parte de la contratista para cumplir las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica o la normativa legal vigente y de la Ley No. 40; y otros tributos aplicables al Contrato.

Artículo 12.- Ajuste Soberano.- El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los beneficios de la contratista que los explota.

Se constituyen beneficios para el Estado los ingresos acumulados establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Ejecutivo durante la vigencia del Contrato.

Constituyen beneficios para la Contratista los Flujos de Caja Netos Corrientes anuales acumulados asociados al contrato.

Dónde:

Se modificará la participación de la Contratista cuando sus beneficios superen a los del Estado, en cuyo caso la Secretaría de Hidrocarburos aplicará la siguiente fórmula:

$$X = \frac{Q1 * PC + Q2 * (PC - 1,5\%) + Q3 * (PC - 6\%)}{Qt} - AS$$

AS: Corresponde al porcentaje que permite balancear los beneficios del Estado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el cálculo quedará establecido en las Bases Contractuales.

La Secretaría de Hidrocarburos, revisará anualmente el equilibrio de los beneficios del Estado, según el siguiente concepto:

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

$$\frac{\textit{Beneficios del Estado}}{(\textit{Beneficios del Estado} + \textit{Beneficios de la Contratista})} \%$$

El resultado proveniente de la fórmula descrita no será menor al porcentaje de los Beneficios de la Contratista.

De conformidad a la fórmula anterior, en caso de que los beneficios de la Contratista sean mayores a los beneficios del Estado, se aplicará el ajuste soberano durante el año fiscal siguiente.

Una vez balanceados los beneficios del Estado se volverá a la aplicación de la fórmula de participación inicial.

Las entidades del sector público, dentro del ámbito de sus competencias, deberán remitir la información financiera y fiscal a la Secretaría de Hidrocarburos dentro de los plazos establecidos en la normativa correspondiente.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS.

Artículo 13.- Garantías y seguros.- La Contratista deberá presentar las garantías y seguros establecidos conforme a las Bases de Contratación y el Contrato.

Artículo 14.- Disponibilidad de hidrocarburos.- La contratista tendrá derecho a comercializar la producción de petróleo crudo de la participación que le corresponda.

Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el país, la Secretaría de Hidrocarburos podrá exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación, de conformidad a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos.

En caso de que la participación de la contratista sea en dinero, la totalidad de la producción será comercializada por EP PETROECUADOR, debiendo recibir la contratista, como ingreso bruto, el monto correspondiente al porcentaje de su participación, calculado a precio de referencia, en dólares de los Estados Unidos de América, menos el costo de transporte y comercialización y las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica o la norma legal vigente, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 245 de 21 de mayo de 2018; y, de la Ley No. 40, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 248 de 7 de agosto de 1989, de la participación que les corresponde y que se encuentran definidas en el contrato.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 15.- Ambiente y Desarrollo Sostenible.- La contratista conducirá las operaciones ceñida a los lineamientos del desarrollo sostenible, de la conservación y protección del ambiente, y tomará las medidas preventivas necesarias para minimizar el impacto al ambiente y a la sociedad de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, ley aplicable, y lo establecido en el Contrato”.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Para la aplicación del presente Reglamento se observarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

El Servicio de Rentas Internas de conformidad a lo establecido en el Capítulo II "Creación del Impuesto a los Ingresos Extraordinarios" del Título IV "Creación de Impuestos Reguladores" de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, deberá considerar los parámetros establecidos en el presente Decreto, para la emisión de resoluciones de carácter general sobre procedimientos, condiciones y requisitos para el cálculo de los ingresos extraordinarios recibidos en los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos.

SEGUNDA.- Para el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de gas natural el Ministerio de Hidrocarburos emitirá el instructivo correspondiente.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero emitirá el respectivo reglamento de contabilidad aplicable a los contratos de participación.

CUARTA.- De la ejecución de este Decreto Ejecutivo encárguese al Ministerio Sectorial de Hidrocarburos, al Servicio de Rentas Internas, a la Secretaría de Hidrocarburos y a la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero.

La autoridad del Ministerio Sectorial encargada de hidrocarburos será la responsable de la aplicación de este Decreto conforme a la Constitución y normativa legal vigente.

QUINTA.- Los Contratos de Prestación de Servicios que actualmente administra la Secretaría de Hidrocarburos no se verán afectados por la implementación del presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS:

PRIMERA.- Deróguese expresamente el Título Primero “CONTRATO DE PARTICIPACIÓN” y Título Tercero “MODIFICACIONES A LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS” del Reglamento para la aplicación de la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Decreto Ejecutivo 1417, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994; así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga al presente Decreto Ejecutivo.

SEGUNDA.- Deróguese el Reglamento de Contabilidad de Costos Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1418, publicado en el Registro Oficial No. 364 de 21 de enero de 1994.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- Para los contratos de participación suscritos antes de la expedición de este Decreto y que se encuentren en proceso de liquidación o procesos arbitrales o judiciales abiertos, se continuará aplicando la normativa legal y reglamentaria con la que fueron suscritos.

SEGUNDA.- De los aspectos no contemplados en este Decreto Ejecutivo, en lo relacionado con la exploración y explotación de hidrocarburos, que se requieran, deberán ser regulados mediante la normativa secundaria correspondiente.

TERCERA.- El Ministerio de Hidrocarburos tendrá el plazo de un año (1) contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente decreto para emitir del instructivo para el Contrato de Participación para la Exploración y Explotación de Gas Natural.

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero tendrá un plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial del presente decreto para emitir el Reglamento de Contabilidad Aplicable a los Contratos de Participación para la Exploración y Explotación de Petróleo Crudo

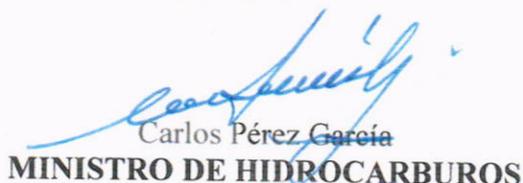
DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Cuenca, a 12 de julio del 2018.



Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Carlos Pérez García
MINISTRO DE HIDROCARBUROS